



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	HÉCTOR FABIO CASTELLANOS ARCINIEGAS y NYDIA JASMINE BULLA DIAZ
RADICACIÓN	2543040030012020-0856

Madrid, Cundinamarca. Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado judicial del CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra la providencia del pasado siete (7) de febrero, para cuyo propósito reclama la improcedencia del requerimiento para tramitar un oficio cuyo asunto se encuentra a cargo de la secretaria, demandando la adición del mandamiento para incluir los montos de seguro, pretendiendo la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. –

superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una 17 de febrero, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.”²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 que reportan una total de 7515 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gesti		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116
Promedio nacional			636		49		32	632	6	

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad

Revisado el proceso se advierte la pertinencia de la reposición interpuesta dada la inexistencia de los requisitos del desistimiento tácito, cuya figura impone su declaración ante la existencia una carga antes que interpuesta que deba asumir la parte demandante que impida la continuación del proceso, tal requerimiento además debe ser previo a la ejecución de los actos que aguarda el proceso siempre y cuando medie la necesidad de atribuírselo a la parte para que asuma su diligenciamiento.

En la forma expuesta debe precisarse que el requerimiento se dispuso mediante la providencia recurrida sin considerar que para esa fecha ni siquiera estaban diligenciados los oficios de embargo, mismos que la secretaria tan solo elaboró hasta el pasado 14 de marzo y después de tres días los remitió a la oficina de registro y al interesado, bajo cuya óptica los 30 días concedidos a la parte en manera alguna se cumplieron, determinando que en al proceso le resulten ajenos los requisitos que posibilitan el requerimiento previos, que son imprescindibles para imponer una carga que además le correspondía ejecutar a la Secretaria como en efecto se acredita con el oficio y los correos del pasado 17 de febrero.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envío del oficio a las direcciones electrónicas reportadas en la censura, en las condiciones que reporta el mandamiento, que registra igualmente el requerimiento, los 30 días para materializar la cautela se determinaron sin considerar que no existía el oficio ni tampoco estaba remitido para el trámite de la cautela, la que estaba a cargo de la secretaria, es decir que desde por lo menos el 17 de febrero, se extendió el lapso del requerimiento hasta por lo menos el pasado primero de abril, periodo dentro del cual la parte demandante traslado tal carga a instrumentos públicos de acuerdo la remisión que dispuso ante dicha entidad el 24 de febrero siguiente solicitando la liquidación de los derechos que debía pagar por tal concepto, evidenciando el yerro que determina la revocatoria parcial de la providencia recurrida sobre el presente aspecto.

En la forma expuesta se concluye la inexistencia de los requisitos que posibilitaban el requerimiento previo al desistimiento tácito, en cuanto el proceso evidencia que los oficios se profirieron posteriormente y que la parte demandante en el término otorgado acreditó que radicó y solicito la liquidación de las expensas necesarias para la inscripción de la medida, por lo que en la forma expuesta acertada resulta la reposición parcial interpuesta contra la decisión censurada aunado a que se acreditó la radicación del oficio desde el pasado 24 de febrero ante la oficina de registro asumiendo tal entidad la carga que finalmente se verificó hasta el pasado 25 de mayo cuando le pagaron tales derechos, procediendo al registro hasta el pasado 12 de julio.

En cuanto al mérito ejecutivo de la pretensión relacionada con los seguros, debe precisarse que se incumple los requisitos del

artículo 430 del Código General del Proceso como quiera que el título base del recaudo en manera alguna contiene tal concepto a pesar de la autorización de la parte demandada para diligenciar los espacios en blanco con los que fue suscrito, en cuanto el pagaré allegado únicamente consigna

Código: CSC-CR-FR-02
Versión: 1
Página: Pagina 1 de 1

PAGARE 2-1301313

Yo (Nosotros) Hector Fabio Castellanos Arciniegas y Nydia Jasmine Bulla Diaz

mayor (es) de edad, vecino (s) de esta ciudad, Identificado (a) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por el presente título valor manifiesto (manifestamos) que pagaré (pagaremos) incondicionalmente a la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, Establecimiento Público Departamental, con domicilio en Bogotá D. C., o a su orden, el día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la suma de Setenta y tres Milones Ochocientos Siete Mil Seiscientos Veintisiete (\$73'807.627) pesos, moneda corriente. En caso de mora cancelaré (mos) a la tasa de () máxima legal permitida, sobre el valor de esta obligación. Bogotá D. C., Dos (02) del mes de Septiembre del año Dos mil Veinte (2020)

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE

En la forma expuesta se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban que difiere respecto de la ausencia de prueba de la pretensión relacionada con el monto de los seguros ejecutados, bajo cuyas condiciones se accederá al recurso en forma parcial, para definir la impertinencia del ataque propuesto contra la negativa a reformar las pretensiones por las que se emitió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, el requerimiento dispuesto en la providencia del pasado siete (7) de febrero, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada HÉCTOR FABIO CASTELLANOS ARCINIEGAS y NYDIA JASMINE BULLA DIAZ, conforme lo expuesto.

Previas las constancias de rigor ríndase el informe para surtir el trámite para la resolución de la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cecd0254d9dd276f3e57597c1f63fd1e5880155740a09b5639faff5d34a8e**

Documento generado en 15/04/2023 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>